

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISION ORAL**

Florencia Caquetá, 06 de febrero del 2020

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-33-33-003-2018-00487-00
ACTOR : ALVARO CUELLAR JOVEN
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : SAMUEL ALDANA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 18 de febrero del 2020, a las 2:00PM, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALDANA
Conjuez.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 07 FEB 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-114

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LIZETH VANESSA RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS
RADICADO : 18001-33-33-003-2015-00031-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, ante la imposibilidad de realizar la audiencia virtual en la fecha programada por cuanto la sala de audiencias de la ciudad de Neiva se encuentra ocupada conforme lo manifestara el técnico en sistemas del Tribunal Administrativo del Huila, se procederá a reprogramarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 21 de Julio de 2020 a las 4:00 pm como nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados en favor de las entidades demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. y CLÍNICA MEDILASER S.A., a través de la modalidad de audiencia virtual con la ciudad de Neiva – Huila.

SEGUNDO: Por Secretaría solicítese el apoyo al CENDOJ para que preste su colaboración a fin de realizar un enlace de audiencia virtual entre la ciudad de Neiva - Huila y Florencia - Caquetá, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y a la Oficina de Coordinación Administrativa a fin de que preste los medios para la realización de la audiencia, en especial una sala con sistema de videoconferencia y el apoyo del departamento de sistemas. Los apoderados de las citadas entidades deberán prestar el apoyo para la citación de los testigos y comparecencia al recinto que se designe en la ciudad de Neiva - Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0098

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2020-00071-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretende el actor popular la protección a los derechos a la seguridad, a la salubridad pública, entre otros, a fin de que la administración municipal realice la disposición técnica del sistema de recolección y evacuación de aguas lluvias del barrio Alcolsure de Florencia; sin embargo no acreditó que previamente hubiere solicitado personalmente por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que el demandante acredite que presentó y firmó la reclamación ante el Municipio de Florencia (toda vez que fue presentada por una persona distinta al demandante), de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA20-0099

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2020-00072-00

Realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la renuencia, establecido en el artículo 8º ibídem en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, que no ha operado la caducidad de la acción conforme lo establece el artículo 7º de la primera, se procederá a admitir la demanda e impartir el trámite correspondiente.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por **JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en la ley 393 de 1997.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda AL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), no obstante los términos judiciales de contestación y envío de traslados se harán de conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997, igualmente remitase copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia en los términos de dicho artículo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de 3 días de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 393, para que se haga parte en el proceso, solicite y aporte pruebas y ejerza el derecho de defensa, así mismo hágasele saber que este despacho emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes al presente proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA